

ESTATUTOS DEL VENERABLE CABILDO METROPOLITANO DE SANTIAGO

El Cabildo eclesiástico de la diócesis de Santiago fue establecido por el Illmo. Sr. Rodrigo González Marmolejo, elegido para ser primer Obispo de Santiago, y en cumplimiento de la Bula "Super Specula" del Papa Pío IV, de la fecha 27 de Julio de 1561, por la que se erigió la diócesis. La necesidad de dar cumplimiento a lo prescrito en el canon 505, fue la razón de la elaboración de nuevos Estatutos del Venerable Cabildo Metropolitano de Santiago, los que, además eran necesarios a causa de la obsolescencia de numerosas disposiciones de los anteriores Estatutos.

TITULO I

De la naturaleza, finalidad, constitución y domicilio del Cabildo

- Art. 1.-** El Cabildo de la Catedral Metropolitana de Santiago de Chile, es un colegio de sacerdotes a cuyo cargo está la mencionada Iglesia Catedral al que corresponde por lo tanto celebrar en ella las funciones litúrgicas más solemnes y asegurar el culto y la atención pastoral de los fieles. El Cabildo cumplirá además, las tareas que el Arzobispo de Santiago le encomiende. (cfr. c. 503).
- Art. 2.-** El Cabildo Metropolitano de Santiago es, en virtud de su erección canónica, una persona jurídica eclesiástica pública, con calidad de conjunto de personas, o sea de corporación, y que, conforme a su naturaleza y constitución, es colegial (cfr. cc. 114, § 1; 115, § 1 y 2, y 116). Ante el derecho chileno, el Cabildo es persona jurídica de derecho público, en conformidad a la Constitución y a las leyes.
- Art. 3.-** El nombre de la corporación es "Cabildo Eclesiástico de Santiago", pudiendo emplearse también como equivalentes para todos los efectos civiles y canónicos, los nombres de "Cabildo Metropolitano de Santiago", "Cabildo Catedral de Santiago" y "Cabildo de Santiago".
El domicilio legal del Cabildo, es la Iglesia Catedral de la ciudad de Santiago.
- Art. 4.-** El Cabildo Metropolitano de Santiago se rige por las disposiciones del Código de derecho canónico y demás leyes de la Iglesia, por los presentes Estatutos, por las disposiciones emanadas del Arzobispo de Santiago en uso de sus atribuciones canónicas con respecto al Cabildo y, subordinadamente, por los Reglamentos, los Actos y Acuerdos Capitulares (cfr. cc. 503 a 510).
- Art. 5.-** El Cabildo de Santiago consta de once canónigos titulares. Además de los canónigos titulares, hay canónigos eméritos y honorarios

TITULO II

De los canónigos en general

- Art. 6.-** Compete al Arzobispo de Santiago, oído previamente el parecer del Cabildo, nombrar a todos y cada uno de los canónigos (cfr. c. 509), a los cuales se confiere el oficio de tales (c. 104 § 1), por medio de un Decreto Arzobispal (cfr. c. 156). La calidad de canónigo se confiere "Ad Vitam".
- Art. 7.-** Para ser nombrado canónigo del Cabildo de Santiago, el candidato debe comprometerse, previamente, a asumir en forma personal y efectiva su participación en el culto de la Iglesia Catedral y en la atención pastoral de los fieles en el mismo templo y sus dependencias.
El tiempo mínimo de dedicación a la Catedral a que se obligan los canónigos es el de la participación en el culto dominical en la Santa Misa capitular y rezo de la liturgia de las horas, el del turno de atención durante la semana, y el que corresponde a la asistencia a las



sesiones capitulares, todo ello en la forma que determinen el Reglamento del Cabildo o los acuerdos capitulares.

La dedicación a que se refiere el inciso anterior se consignará en un compromiso escrito y firmado, ante el Secretario del Cabildo, por el candidato, documento que será condición sine qua non para la expedición del decreto arzobispal de nombramiento de canónico (cfr. c.152).

- Art. 8.-** La calidad de canónico se pierde por las causales enumeradas en los cánones 184 a 194 del Código de derecho canónico.
La renuncia al oficio de canónico necesita aceptación (cfr. c. 189, § 3).
Se equipará a la renuncia al oficio de canónico, la aceptación de cualquier oficio eclesiástico u otra actividad permanente, sea o no eclesiástica, que por su naturaleza o de facto sea incompatible con los deberes que impone la canongía.
- Art. 9.-** Si un canónico tuviera alguna razón grave, pero temporal, que le impida el cumplimiento de los deberes del oficio, el Cabildo podrá autorizarlo para ausentarse o no cumplirlos, por el plazo hasta de un año, prorrogable hasta por otro año una sola vez, concediéndole o no el goce de la prebenda, o de sólo una parte de ella.
- Art. 10.-** El canónico que haya perdido la calidad de tal en virtud de renuncia, o por haber sido promovido al oficio de Obispo Diocesano, podrá recibir el título de " Emérito", el que será conferido por decreto arzobispal, previo acuerdo del Cabildo (cfr. c.185). El título de Canónico Emérito del Venerable Cabildo Metropolitano de Santiago, es solamente honorífico, y no confiere derecho a ninguna remuneración.
- Art. 11.-** Tienen *ipso iure* y durante *munere* la calidad de canónigos honorarios del Venerable Cabildo Metropolitano, el Secretario General o Canciller del Arzobispado de Santiago, el Rector del Seminario Pontificio de Santiago y el párroco de El Sagrario.
- Art. 12.-** El Arzobispo de Santiago puede conferir, previo acuerdo del Cabildo, la calidad de canónico honorario a sacerdotes especialmente beneméritos de la diócesis. La calidad de canónico honorario es mera mente honorífica, y no confiere derecho a ninguna remuneración.
- Art. 13.-** Los canónigos eméritos y honorarios no participan en las sesiones capitulares, pero pueden tomar parte en las funciones litúrgicas del Cabildo.

TITULO III

De los cargos u oficios en el Cabildo

- Art. 14.-** Hay en el Cabildo Metropolitano de Santiago, los siguientes cargos u oficios, que son desempeñados por los canónigos: 1) Deán; 2) Vice-Deán; 3) Secretario; 4) Administrador de Bienes o Ecónomo; 5) Penitenciario y 6) Maestro de Ceremonias.
Los cargos u oficios señalados en el inciso anterior se confieren por tres años y pueden, sus titulares, ser renovados en ellos indefinidamente.
Excepcionalmente, y en virtud de acuerdo del Cabildo, el oficio de Maestro de Ceremonias puede ser desempeñado por alguien que no sea canónico.
El Cabildo puede establecer oficios temporales, a cargo de clérigos para el mejor cumplimiento del servicio de la Catedral. La remuneración que percibirán los titulares de dichos oficios será fijada por el Cabildo. (cfr. c. 507 § 2).
- 15.-** El Deán es el Canónico que preside el Cabildo como primus inter pares, lo representa judicial y extrajudicialmente, y dirige, en calidad de Rector, el funcionamiento y atención de la Iglesia Catedral.



Art.16.- Corresponde al Deán:

- 1) Citar al Cabildo a sesiones ordinarias o extraordinarias;
- 2) Ordenar, con la colaboración del Secretario, la tabla de las sesiones;
- 3) Firmar las actas, acuerdos y comunicaciones del Cabildo;
- 4) Velar por el buen orden y cumplimiento de los deberes del Cabildo y de los canónigos en su calidad de tales;
- 5) Dirigir el funcionamiento y atención pastoral de los fieles que concurren a ella, de acuerdo con las normas vigentes en la diócesis.
- 6) Conceder licencia a sacerdotes no miembros del Cabildo para que puedan celebrar en la Iglesia Catedral la Sma. Eucaristía, administrar los sacramentos y realizar otras funciones sagradas.
- 7) Contratar, con la autorización del Cabildo, los servicios de otros sacerdotes cuando los canónigos no pueden asumir todo el quehacer de la Catedral.

Art. 17.- El Deán puede, en aquellos casos en que la urgencia impide convocar al Cabildo para que resuelva en forma oportuna, adoptar las decisiones que sean necesarias para el buen orden y seguridad de la Catedral y sus dependencias, pero deberá convocar al Cabildo a la brevedad posible para darle cuenta de lo obrado. En ningún caso el Deán puede hacer declaraciones en nombre del Cabildo, sin contar con su expreso acuerdo, tomado en la forma y por la mayoría estatutaria.

Art. 18.- El Deán es elegido por el Cabildo en sesión en que tal materia aparezca en la tabla, y según las normas de los cánones 165 a 179. El elegido debe ser presentado al Arzobispo, a quien compete confirmar lo en el cargo (cfr. cc. 158 a 163, y 509, § 1). El elegido no puede ejercer el oficio de Deán antes de recibir la confirmación, la que se otorga por decreto arzobispal.

Art. 19.- El Vice-Deán presta ayuda al Deán, lo suple en su ausencia, lo subroga, y asume interinamente el oficio de Deán durante la vacancia del mismo, gozando en estos casos de sus mismas atribuciones.

Art. 20.- El Vice-Deán se elige por el Cabildo conforme al mismo procedimiento indicado en el artículo 18, y requiere la misma confirmación allí establecida.

Art. 21.- El Secretario del Cabildo es el canónigo que actúa como ministro de fe en el colegio, teniendo para todos los efectos capitulares, la calidad de notario eclesiástico.

Art. 22.- Corresponde al Secretario:

- 1) Llevar las actas de las sesiones del Cabildo.
- 2) Certificar los acuerdos de la corporación y cualesquiera actos del Cabildo y de los canónigos en su calidad de tales;
- 3) Firmar, con el Deán, las comunicaciones oficiales del colegio;
- 4) Mantener el archivo del Cabildo, cuya seguridad y conservación son de su directa y personal responsabilidad.

Impedido o ausente el Vice-Dean, el canónigo Secretario lo reemplaza

Art. 23.- El Secretario es nombrado por el Arzobispo a propuesta del Deán, el cual para formularla recabará previamente el acuerdo del Cabildo.

Art. 24.- El canónigo Administrador de Bienes o Ecnomo, tiene a su cargo la administración del patrimonio tanto de la Iglesia Catedral, como del Cabildo, las que se llevan conjuntamente. El canónigo Administrador de Bienes tendrá especial cuidado en dar cabal cumplimiento a las disposiciones sobre los bienes temporales de la Iglesia, contenidas en el Libro V del Código de Derecho Canónico, en cuanto al Cabildo y a la Catedral se refiere.

Art. 25.- Corresponde especialmente al canónigo Administrador de bienes



- 1) Conservar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Cabildo, incluidos los de la biblioteca y del Museo; y de los de la Iglesia Catedral.
- 2) Llevar al día la contabilidad del Cabildo y de la Iglesia Catedral;
- 3) Dar cuenta, una vez al mes, del estado financiero del Cabildo y de la Iglesia Catedral, estado que debe comprender el monto de las entradas y gastos, y el saldo que exista;
- 4) Presentar anualmente el balance del Cabildo y de la Iglesia Catedral, balance que será discutido en sesión capitular, dejándose constancia de su aprobación o rechazo por parte del Cabildo;
- 5) Llevar la cuenta corriente bancaria del Cabildo, firmar sus cheques y los endosas necesarios;
- 6) Ejercitar todos los actos de ordinaria administración, como son el pago de las prebendas, honorarios y salarios de los sacerdotes y laicos que sirven la Catedral, el pago de las cuentas de consumo y de las reparaciones necesarias. Le corresponde también firmar los recibos de los ingresos del Cabildo.
- 7) Velar por el cumplimiento de las cargas pías y fundaciones del Cabildo y de la Iglesia Catedral;
- 8) Presentar al Deán, para su firma, los contratos que hayan de celebrarse entre el Cabildo y otras personas;
- 9) Solicitar, a petición del Cabildo, presupuestos para las reparaciones mayores necesarias, los que serán sometidos al Cabildo para su aprobación, antes de ser encomendados para su ejecución (cfr. c. 1284 § 2).

Sin perjuicio de la disponibilidad con respecto a los miembros del Cabildo en el ejercicio de sus funciones, los empleados laicos del Cabildo y de la Catedral dependen en forma directa e inmediata del canónigo Administrador de Bienes.

Si el canónigo Administrador de Bienes terminara su período en una fecha que no coincida con la del balance anual, presentará un balance provisorio que comprenda hasta la fecha del cese en sus funciones.

El canónigo Administrador de Bienes saliente está obligado a entregar la contabilidad al día al nuevo Administrador, y asimismo el estado de caja y de la cuenta corriente bancaria del Cabildo.

Art. 26.- La oficina del canónigo Administrador de Bienes está en el edificio del Cabildo y en ella deben guardarse los libros e inventarios así como la documentación contable.

Art. 27.- El canónigo Administrador de Bienes o Ecónomo es nombrado por el Deán, previo acuerdo del Cabildo Metropolitano.

Art. 28.- Al canónigo Penitenciario compete, en virtud de su oficio, la atención de las confesiones en la Iglesia Catedral y tiene la facultad ordinaria, no delegable, de absolver en el fuero sacramental de las censuras *latae sententiae* que no estén reservadas a la Santa Sede ni hayan sido declaradas, incluso a quienes se encuentren en la diócesis de Santiago sin pertenecer a ella, y a los diocesanos aún fuera del territorio de la misma (cfr. c. 508, § 1). Dentro de las censuras de que puede absolver el canónigo Penitenciario se comprenden tanto las establecidas por el derecho común como las establecidas por derecho particular. El canónigo Penitenciario tiene también, por delegación del Arzobispo, la facultad de dispensar y conmutar votos privados (cfr. cc. 1195, n.3 y 1197).

Art. 29.- Sin perjuicio de los deberes de atención a los fieles que son propios del canónigo Penitenciario, el Arzobispo concede a todos los canónigos las mismas facultades espirituales, ordinarias y delegadas, que posee aquel.

Art. 30.- El canónigo Penitenciario es nombrado por el Arzobispo a propuesta del Cabildo.

Art. 31.- Corresponde al canónigo Deán la mantención y acrecentamiento de la Biblioteca del Cabildo, el cuidado y mantención de la seguridad de los objetos que componen el Museo de la Catedral, y la atención del mismo.



El canónigo Deán debe mantener al día el catálogo de la Biblioteca y asimismo el inventario actualizado de los objetos que componen el Museo, debiendo entregar copia del catálogo e inventario al canónigo Administrador de Bienes.

Los libros de la Biblioteca y objetos de la Catedral y del Museo no pueden ser sacados de las dependencias de la Catedral y del Cabildo, sino con permiso expreso del Cabildo, pero los libros de la Biblioteca pueden ser consultados en ella en la forma y hora que establezca el Reglamento del Cabildo o acuerdos del mismo.

Art. 32.- El Deán, previo acuerdo del Cabildo puede nombrar a un canónigo para que desempeñe las funciones establecidas en el artículo precedente.

Art. 33.- El canónigo Maestro de Ceremonias es el responsable del buen orden y decoro de los actos litúrgicos capitulares debiendo procurar que se realicen conforme a las disposiciones litúrgicas vigentes.

Art. 34.- Corresponde especialmente al canónigo Maestro de Ceremonias:

- 1) Velar por la debida preparación de los laicos que prestan servicios en las celebraciones litúrgicas de la Catedral en calidad de acólitos, lectores, comentadores, ministros de la distribución de la Santísima Eucaristía, etc.
- 2) Procurar la preparación de los fieles a fin de que puedan participar activamente en los actos litúrgicos;
- 3) Disponer el orden de las ceremonias extraordinarias que se realicen en la catedral, a no ser que el Arzobispo de Santiago establezca otra cosa para cuando el presida o asista.

Art. 35.- El canónigo Maestro de Ceremonias es nombrado por el Deán, previo acuerdo del Cabildo.

Art. 36.- Habiendo justa causa, considerada tal por el Cabildo, puede un mismo canónigo desempeñar dos de los cargos enumerados en el Art. 14, con excepción de los Deán, Vice-Deán, Secretario, Administrador de Bienes y Penitenciario, que son incompatibles entre sí.

TITULO IV Del traje canónico

Art. 37.- El traje canónico o de coro consiste en sotana negra, con banda morada, y sobre ella roquete o cota y muceta negra fileteada. Sobre la muceta llevarán la cruz de Santiago, pendiente de cordón verde y oro o de una cadena de plata (cf. c. 506 § 2).

En los funerales los canónigos llevarán solamente el roquete o cota sobre la sotana negra, y sobre el roquete o cota, la cruz de Santiago.

El canónigo Penitenciario y los demás canónigos que atiendan las confesiones en la Catedral, usarán estola violeta sobre la sotana o el alba.

Art. 38.- El uso del traje canónico o de coro es obligatorio en la Iglesia Catedral, y los canónigos, sean titulares, eméritos u honorarios pueden usarlo, en conformidad a las leyes litúrgicas, en cualquier lugar de la diócesis.

TITULO V De la administración de los bienes del Cabildo y de la Catedral Metropolitana.

Art. 39.- Tanto el Cabildo como la Iglesia Catedral, en su calidad de personas jurídicas ante el derecho canónico y civil chileno, son capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones.



Los bienes temporales del Cabildo y de la Iglesia Catedral, son bienes eclesiásticos, y se rigen, en consecuencia, por el Libro V del Código de derecho canónico y por estos Estatutos.

El Cabildo Metropolitano administra tanto sus propios bienes, como los de la Iglesia Catedral, y tiene la obligación de sostener los gastos ordinarios de ésta última, en la medida de sus posibilidades.

- Art. 40.- El Canónigo Administrador de Bienes o Ecónomo, lo es de los bienes del Cabildo y de la Catedral, a tenor de lo establecido en los artículos 24 y siguientes de estos Estatutos.
- Art. 41.- El Deán y el Vice-Deán ayudarán en calidad de consejeros, al canónigo Administrador de Bienes en el cumplimiento de sus funciones. El cargo de consejero tiene un periodo de tres años, renovable indefinidamente. (cfr. c. 1280).
- Art. 42.- El canónigo Administrador de Bienes deberá informar previamente a los consejeros acerca de las materias establecidas en los números 3, 4, 8 y 9 del artículo 25, y al dar cuenta al Cabildo sobre estas materias deberá informarlo acerca del parecer de los consejeros al respecto.
- Art. 43.- El canónigo Administrador de Bienes no puede realizar, sin previo acuerdo del Cabildo, otros actos de administración que los señalados en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 25.
El Cabildo, por su parte, no puede ejercitar actos que excedan los límites de la ordinaria administración, como son la enajenación de sus bienes inmuebles; la dación de los mismos en hipoteca; la enajenación de bienes muebles cuyo valor exceda de la cantidad establecida por la Conferencia Episcopal; la enajenación de libros de la biblioteca del Cabildo; la contratación de empréstitos en que el Cabildo se constituya deudor por una cantidad superior a cuatrocientos pesos de oro; y la modificación, cualquiera que ella sea, de la Iglesia Catedral y su sacristía, sin contar para ello con la autorización previa y dada por escrito del Ordinario. (cfr. cc.1281,1291 y 1292).
- Art. 44.- Si el Cabildo así lo estableciere, el canónigo Administrador de Bienes deberá presentarle, antes del comienzo del año civil, un presupuesto estimativo de los ingresos y egresos, al cual deberá conformarse la administración del correspondiente año. Tal presupuesto deberá necesariamente estar equilibrado, no pudiéndose gastar lo que no se tiene. (cfr. c.1284,§ 3).
- Art. 45.- El canónigo Administrador de Bienes tendrá especial cuidado de hacer cumplir oportunamente las pías fundaciones o cargas que han sido confiadas o encargadas al Cabildo, haciendo de ellas un prolijo inventario que mantendrá actualizado y pondrá en conocimiento del Cabildo (cfr. cc.1299 a 1310).
- Art. 47.- El Cabildo determinará, habida consideración del estado financiero de la corporación y de la Iglesia Catedral, el monto de la retribución mensual de los canónigos, así como de las otras personas de que habla el artículo 14, incisos 3 y 4, y del sueldo de los empleados laicos del Cabildo. Esta determinación se hará anualmente en la sesión en que se dé cuenta del balance del año transcurrido, y teniendo en consideración el monto complejo de los gastos fijos mensuales, así como la previsión acerca de los ingresos.
Si algún canónigo no puede cumplir habitualmente sino con parte de las obligaciones señaladas en el artículo 7, por cualquier motivo que ello fuere, salvo el de encontrarse físicamente imposibilitado, solicitará al Cabildo, motu proprio, una rebaja proporcional de su remuneración o prebenda. En caso de no hacer esta solicitud dentro de un tiempo prudencial, el Cabildo mismo, luego de oír al canónigo afectado, fijará la rebaja.



TITULO IV
Del orden de las sesiones del Cabildo

Art. 48.- El Cabildo se reúne en sesiones ordinarias extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebran una vez al mes, en el día y a la hora que el Cabildo establezca a comienzos del mes de marzo de cada año.

Las sesiones extraordinarias son aquellas a que convoca el Deán, con el objeto de tratar algún asunto urgente que no admite espera hasta la próxima sesión ordinaria. El Deán está obligado a citar a sesión extraordinaria si se lo piden al menos cuatro canónigos.

Art. 49.- En toda sesión ordinaria hay:

- 1) "Cuenta", o sea la información que proporciona el Deán y los demás canónigos que tienen algún cargo u oficio del Cabildo, que forman parte de comisiones establecidas por él. Los canónigos consejeros, de que habla el artículo 41, tienen también derecho a informar en la cuenta de las sesiones.
- 2) "Tabla", o sea el elenco de los asuntos acerca de los cuales el Cabildo debe tomar decisiones; y,
- 3) "Incidentes", al finalizar la sesión, que es el tiempo en que cada canónigo puede manifestar su pensamiento acerca de cualquier asunto que diga relación con los intereses del Cabildo o de la Iglesia.

En las sesiones extraordinarias no hay ni cuenta ni incidentes, sino solamente tabla.

Art. 50.- El Cabildo solo puede tomar acuerdos acerca de las materias que aparezcan en la tabla, a no ser que la unanimidad de los presentes en la sesión estime que hay necesidad de tomar algún acuerdo urgente acerca de alguna materia fuera de tabla.

La tabla de la sesión debe comunicarse a los canónigos con anterioridad a la sesión respectiva, y en la citación el canónigo secretario debe dar una breve información acerca de los diversos puntos incluidos en la tabla, a fin de que los canónigos puedan preparar su voto.

Si hubiere algún asunto urgente que tratar, y en la imposibilidad de que el Cabildo pudiese ser citado, están autorizados para resolver el asunto, colegiadamente, el Deán, el Secretario y el Administrador de Bienes; si alguno de los nombrados no pudiera concurrir a la reunión, del Deán queda autorizado para designar a un canónigo reemplazante.

Art. 51.- Toda sesión se abre con la invocación del Espíritu Santo, luego de la cual se procederá, en las sesiones ordinarias, a la lectura y aprobación del acta. Las sesiones terminan con las preces por los Arzobispos, Obispos y canónigos difuntos de Santiago, así como por los bienhechores difuntos del Cabildo y de la Iglesia Catedral.

Art. 52.- El Cabildo necesita para sesionar el *quorum* de la mayoría absoluta de los canónigos que no estén permanentemente impedidos, y los acuerdos deben tomarse por mayoría absoluta de los canónigos presentes, salvo el caso de modificación de los Estatutos, en que se necesita el voto favorable de al menos dos tercios de los canónigos presentes. (cfr. c.119).

Art. 53.- Toda votación que se refiera a alguna persona natural determinada, será necesariamente secreta, y asimismo cualquiera otra en que un canónigo así lo solicite. No se admite en las votaciones del Cabildo el voto poder.

Art. 54.- Los acuerdos que se hayan tomado por mayoría de votos se certificarán como " acuerdos del Cabildo", pero no como de los canónigos. Cualquier canónigo tiene derecho a que se deje constancia en acta de su voto disidente, y de las razones que tuvo para ello.



TITULO VII
Disposiciones varias.

Art. 55.- El Cabildo puede dictar, para precisar las disposiciones de estos Estatutos, los Reglamentos internos que sean necesarios u oportunos. Tales Reglamentos se aprobarán y entrarán en vigor por el solo acuerdo del Cabildo. (cfr. cc.94 y 95).

Art. 56.- En el Cabildo el orden de precedencia es el siguiente:

- 1) El Deán;
- 2) El Vice-Deán;
- 3) El Secretario.

Los demás canónigos tienen precedencia entre sí según el orden de su nombramiento como tales.

Art. 57.- Con la aprobación y promulgación de los presentes Estatutos, quedan totalmente derogadas todas las disposiciones estatutarias o reglamentarias de derecho particular referentes al Cabildo eclesiástico de Santiago, y asimismo los acuerdos tomados por el mismo Cabildo para su funcionamiento y que fueren contrarios a lo establecido en estos Estatutos.

